



Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

RESEÑA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 328/2018

MINISTRO: ALBERTO PÉREZ DAYÁN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ÚNICAMENTE AFECTA SUS DERECHOS PERSONALES, AUNQUE HAYA GENERADO DAÑOS Y PERJUICIOS A SUS FAMILIARES SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN”

*Redacción: Vicente Ismael Hernández Hernández**

El 16 de enero de 2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Contradicción de Tesis 328/2018, donde el aspecto jurídico a dilucidar consistió en determinar si de acuerdo con la fracción III, del artículo 63 de la Ley de Amparo¹ debe sobreseerse en el juicio por fallecimiento del quejoso cuando el acto reclamado sólo afecta sus derechos personales, aunque pudiera haber ocasionado daños y perjuicios a sus familiares susceptibles de reparación.

Los criterios jurídicos denunciados por estimarse contradictorios y en los cuales se analizó tal problemática son el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el sostenido por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Segundo Circuito, al conocer de amparos en revisión materia de su competencia, en los que se determinó lo siguiente:²

* *Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ **Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

(...)

III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

(...)

² La contradicción de tesis fue denunciada por la apoderada legal de la autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo del que derivó el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

El referido Tribunal Colegiado, al resolver un recurso de revisión derivado de un amparo promovido por una persona que reclamó actos de incomunicación y malos tratos por parte de un hospital, determinó revocar el sobreseimiento decretado por el Juzgado de Distrito, derivado de la muerte de aquélla durante el trámite del recurso de revisión, y otorgó la protección constitucional, así como ordenó la imposición de diversas sanciones en favor de los familiares de la parte quejosa, entre otras penas y medidas.

Lo anterior, al considerar que la condición prevista en el artículo 63, fracción III, de la Ley de Amparo para sobreseer en el juicio por fallecimiento del quejoso, consistente en que los actos reclamados sólo afecten sus derechos personales, no se actualiza cuando se advierte que pudieron haber trascendido a la estabilidad psicológica, emocional o financiera de su familia, en cuyo caso es necesario apreciar el entorno en que tales actos se verificaron y determinar si las personas cercanas al agraviado tienen derecho a una justa indemnización y la satisfacción de sus derechos vulnerados.

Criterio de los Tribunales Colegiados Segundo del Segundo Circuito y Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito

El Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito confirmó el sobreseimiento decretado por el Juzgado de Distrito, al considerar actualizado el supuesto previsto en el artículo 63, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que el quejoso murió durante la tramitación del juicio de amparo, en el que se reclamó al Instituto Mexicano del Seguro Social la negativa y/o falta de atención médica.

Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con fundamento en la fracción III, del artículo 63 de la Ley de Amparo, determinó revocar una sentencia de amparo en la que se concedió la protección constitucional, y sobreseer en el juicio por muerte del quejoso, quien reclamó el desechamiento de la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado y los daños psicológicos que dijo haber sufrido con motivo de la ilegal detención de su hermano que lo dejaron desempleado.

Dichos órganos jurisdiccionales arribaron a tales determinaciones, ya que consideraron que el supuesto de sobreseimiento previsto en el citado precepto normativo se actualiza cuando el quejoso fallece durante el juicio y los actos reclamados sólo afectan sus derechos personales, máxime que el posible perjuicio patrimonial que a raíz de esos actos pudieron sufrir sus familiares

y el derecho a ser indemnizados, no puede ser materia de análisis en el juicio de amparo, sino a través de los juicios o procedimientos previstos en materia de responsabilidad civil, penal o administrativa para reclamar la reparación del daño.

Apuntado lo anterior y al advertirse la existencia de la contradicción entre los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados contendientes, la Sala determinó que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el que dispone que el sobreseimiento en el juicio de amparo por fallecimiento del quejoso opera cuando el acto reclamado únicamente afecta sus derechos personales, aunque haya generado daños y perjuicios a sus familiares susceptibles de reparación mediante alguna medida resarcitoria.

Para arribar a tal determinación, la Sala tomó en consideración los principios de instancia de parte agraviada y de relatividad que rigen en el juicio de amparo, en virtud de los cuales la inconstitucionalidad de los actos reclamados no puede tener por efecto conceder la protección de la Justicia Federal a personas que no lo solicitaron.

Asimismo, se precisó que por efecto del juicio de amparo no se puede vincular a las autoridades responsables a indemnizar al quejoso por los daños y perjuicios que los actos declarados inconstitucionales le hayan ocasionado, a menos de que se determine el cumplimiento sustituto de la sentencia por la que se concedió la protección constitucional.

Ahora, a fin de demostrar dicha afirmación, la Sala señaló, a manera de ejemplo, que la indemnización por daños y perjuicios derivados de la deficiente atención médica prestada por el personal del Instituto Mexicano del Seguro Social puede reclamarse a través de la queja administrativa que prevé la Ley del Seguro Social, o bien, mediante el procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En ese orden de ideas, se hizo notar que el juicio de amparo no es el único mecanismo para garantizar el derecho a la reparación integral, reconocido en los artículos 1º, tercer párrafo, constitucional³ y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴

³ **Artículo 1o.** (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

⁴ **Artículo 63.1.** Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente,

Finalmente, se concluyó que la condición establecida en la fracción III, del artículo 63 de la Ley de Amparo, para sobreseer en el juicio por fallecimiento del quejoso, consistente en que los actos reclamados sólo afecten sus derechos personales, no implica que debe continuarse con el procedimiento hasta el dictado de la sentencia respectiva cuando se advierta que pudieron trascender a la estabilidad económica, psicológica o emocional de sus familiares, pues si éstos no instaron la protección de la Justicia Federal, carecería de lógica y sentido práctico analizar los actos reclamados si anticipadamente se advierte que su eventual declaratoria de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad, al no ser jurídicamente posible conceder el amparo a personas que no lo solicitaron.

Derivado del asunto, la Sala emitió la jurisprudencia por contradicción cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO. PROCEDE DECRETARLO SI LOS ACTOS RECLAMADOS SÓLO AFECTAN SUS DERECHOS PERSONALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIESEN OCASIONADO DAÑOS Y PERJUICIOS A SUS FAMILIARES, SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN. En atención a los principios constitucionales de instancia de parte agraviada y de relatividad que rigen el juicio de amparo, la sentencia sólo puede ocuparse del quejoso, esto es, de quien lo promovió, limitándose a protegerlo contra los actos declarados inconstitucionales a efecto de que se le restituya en el goce del derecho fundamental violado; por tanto, el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 63, fracción III, de la Ley de Amparo, se actualiza cuando aquél fallece durante el trámite del juicio y los actos que reclamó sólo afectan sus derechos personales, aunque pudiesen trascender a la estabilidad económica, psicológica o emocional de sus familiares, en tanto carecería de lógica y sentido práctico analizarlos, si anticipadamente se advierte que su eventual declaratoria de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad, al no ser jurídicamente posible conceder el amparo a personas que no lo solicitaron, aun cuando por su cercanía con el quejoso, dichos actos les hayan ocasionado daños y perjuicios susceptibles de reparación mediante una compensación económica o cualquier otra medida resarcitoria, habida cuenta que existen otros mecanismos legales para garantizar su derecho a una reparación integral.”.⁵

que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

⁵ Tesis: 2a./J. 34/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro digital 2019390.

El asunto se resolvió por unanimidad de cinco votos de la **Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos** y de los **Ministros Alberto Pérez Dayán** (Ponente), **Eduardo Medina Mora I.**, **José Fernando Franco González Salas** y **Javier Laynez Potisek** (Presidente).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México